



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00620-00

Revisadas las diligencias remitidas por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA Cámara de Comercio de Bogotá** se advierte que reúnen los requisitos los requisitos exigidos en el artículo 5º del del Decreto 1818 de 1998² el juzgado **RESUELVE:**

Primero: **ADMITIR** la solicitud de entrega del bien inmueble arrendado instaurada por **AVECAB LTDA** contra **VENTAS Y SISTEMAS SAS**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el **2 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: **COMISIONAR** al **Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía**, con amplias facultades, quien podrá subcomisionar a la autoridad que legalmente corresponda de conformidad con lo señalado en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020³ con el fin de que lleve a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 49 B No. 173-36 Barrio Villa del Prado** de Bogotá, a **AVECAB LTDA** a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 065 de 15 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.** Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. **(Artículo 69 Ley 446 de 1998).**

³ **Ley 2030 del 27 de julio de 2020.** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA El Artículo 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y Los Artículos 205 Y 206 DE La Ley 1801 DE 2016" **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de

2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. **PARÁGRAFO 2.** Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin. **PARÁGRAFO 3.** La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica. **ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de-2016 así:7. Ejecutar las comisiones** que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.